



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 20/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GLORIA ILDA - ANDRADE ARAUJO	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	19/02/2024
5200141 89001 2022 00619	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs JUNIOR ROBERTO PAREDES ROMERO	Auto requiere parte	19/02/2024
5200141 89001 2022 00647	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs MERCEDES DEL CARMEN LEON VASQUEZ	Auto requiere parte	19/02/2024
5200141 89001 2022 00667	Ejecutivo Singular	JUAN MIGUEL RINCON HERRERA vs OSCAR HERNANDO-MORA	Auto Agrega Informes de Notificación Requiere aviso	19/02/2024
5200141 89001 2023 00184	Abreviado	JOSE FERNANDO - GUERRERO vs ALEXANDER DE JESUS - ORDOÑEZ GONZALEZ	Auto declara nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACION - TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADOS - CONCE AMPARO POBREZA	19/02/2024
5200141 89001 2023 00259	Ordinario	GLORIA LIGIA REINA RUANO vs FRANCISCO ARMANDO - PONCE BENAVIDES	Auto reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	19/02/2024
5200141 89001 2023 00338	Abreviado	CARLOS DANIEL - HIDALGO CADENA vs LUIS OSWALDO ORDOÑEZ	Agrega Ofcios y Ordena Oficiar	19/02/2024
5200141 89001 2024 00073	Ejecutivo Singular	ALVARO EDILBERTO ESPINOSA vs EDWIN - VILLARREAL ROSERO	Auto inadmite demanda	19/02/2024
5200141 89001 2024 00074	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs WILLIAM ANDRES SALDAÑA CHASPUENGAL	Auto inadmite demanda	19/02/2024
5200141 89001 2024 00075	Abreviado	CRISTIAN CAMILO ERASO BENAVIDES vs JOSE FRANCISCO PROAÑO VELASQUEZ	Admite demanda	19/02/2024
5200141 89001 2024 00076	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OMAR PRIMITIVO CAICEDO MERA	Auto libra mandamiento pago	19/02/2024
5200141 89001 2024 00076	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OMAR PRIMITIVO CAICEDO MERA	Auto decreta medidas cautelares	19/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00077	Verbal Sumario	LUIS ANSELMO - ARTEAGA ROSERO vs JORGE RODRIGUEZ PIETRO	Auto inadmite demanda	19/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00229
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Gloria Ilda Andrade Araujo

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los apoderados especiales de Refinancia S.A.S. y Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, conjuntamente solicitan reconocer al Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1 como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Refinancia S.A.S., dentro del proceso de la referencia y que se reconozca a la apoderada judicial de la cedente como apoderada judicial del cesionario. A su petición aporta los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

No obstante, revisado el expediente, quien funge como demandante es el Banco de Occidente y no obra ninguna cesión del crédito a favor de Refinancia S.A.S., por lo tanto, al no ser posible verificar su calidad de acreedor y parte en el presente asunto, no hay lugar a aceptar la cesión allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

NO ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Refinancia S.A.S. a favor de Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00619
Demandante: Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines)
Demandado: Junior Roberto Paredes Romero

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó constancia sobre la remisión de la notificación electrónica positiva del que se puede verificar la trazabilidad y estado del mensaje de datos; sin embargo, debe indicarse que no se adjunta la notificación enviada lo cual impide verificar si la misma se encuentra ajustada a derecho. Igualmente, no aportó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica, de modo que le corresponde al apoderado de la parte ejecutante acreditarlo, esto de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la notificación que remitió al demandado mediante mensaje de datos y acredite como obtuvo la dirección electrónica.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de febrero de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00647
Demandante: Sociedad Emprender Microempresarios SAS Bic (Efinés)
Demandada: Mercedes del Carmen León Vásquez

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó constancia sobre la remisión de la notificación electrónica positiva del que se puede verificar la trazabilidad y estado del mensaje de datos; sin embargo, debe indicarse que no se adjunta la notificación enviada lo cual impide verificar si la misma se encuentra ajustada a derecho. Igualmente, no aportó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica, de modo que le corresponde al apoderado de la parte ejecutante acreditarlo, esto de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la notificación que remitió a la demandada mediante mensaje de datos y acredite como obtuvo la dirección electrónica.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de febrero de 2024 _____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las constancias allegadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00667

Demandante: Juan Miguel Rincón Herrera

Demandado: Oscar Hernando Mora Mora

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las constancias sobre el envío de la comunicación para notificación personal remitida al demandado, junto con la certificación expedida por la empresa de servicio postal sobre su entrega, la cual se verifica cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G. del P, por lo tanto, se tendrá en cuenta.

Ahora, vencido el término otorgado al demandado para que comparezca a notificarse le correspondía a la parte demandante remitir el aviso conforme al artículo 292 del C.G. del P., tal como se advirtió en proveído 25 de septiembre de 2023, toda vez que el demandado no ha comparecido a notificarse.

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia para que proceda con la notificación por aviso al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener en cuenta las constancias sobre la comunicación para notificación personal remitida al demandado.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que realice la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de febrero de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la parte demandada. Se corrió el respectivo traslado en el micrositio web del despacho, durante los días 1 – 5 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00184-00
Demandante: José Fernando Guerrero Agreda
Demandados: Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente caso se han configurado la solicitud de nulidad por indebida notificación impetrada por la parte demandada Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca.

II. Antecedentes

Manifiesta los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca, que el día 31 de agosto de 2023 recibieron la “*citación para notificación personal*” suscrita por la abogada Myriam Carmela García Eraso, apoderada judicial de la parte demandante.

La parte demandada reveló que en dicha citación debían comparecer al Juzgado de la Carrera 32a # 3 – 51, a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso 2023–187.

Sin embargo, al solicitar información al Juzgado por el proceso 2023-00187-00 se enteraron de que el número de proceso corresponde a una acción de tutela y no al asunto por el cual presuntamente fueron citados.

Traslado.

De la solicitud incidental impetrada, se surtió el traslado de rigor con la fijación del proceso el día 31 de enero de 2024. El término para descorrer el mismo inició a contabilizarse el 01 de febrero y finalizó el 05 de febrero de los cursantes.

Sin embargo, la parte demandante se abstuvo de presentar replica alguna.

III. Consideraciones

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, y entre ellas las alegadas por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”

De la revisión del proceso se evidencia que el 22 de septiembre de 2023¹ la apoderada judicial de la parte demandante aportó las diligencias de comunicación para notificación personal y la notificación por aviso realizada a los señores Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca.

Ahora bien, revisando esos documentos se observan graves falencias que a continuación se detallan; frente a la notificación personal se aprecia que no satisface los presupuestos contemplados en el artículo 291 del CGP, toda vez que, efectivamente se dio a conocer un número de proceso que no corresponde al *sub iudice*, y además, la dirección del Juzgado consignada en la comunicación se encuentran con errores, pues se recuerda a la parte actora que los canales de atención y horario del Juzgado son: de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm, Carrera 32A # 1 – 45 barrio La Primavera en la ciudad de Pasto, correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Por otra parte, en la notificación por aviso no se dio a conocer los canales de atención del Juzgado, especialmente la dirección física o electrónica para que la parte demandada, en uso de su derecho de defensa y contradicción, presente los descargos del caso, si así lo considera pertinente.

Así, entonces, al considerarse las notificaciones como la puerta de entrada al expediente y garantía del debido proceso, el legislador ha previsto estrictas formalidades (artículo 291 y 292 del CGP) que la parte demandante deberá acatar para lograr la comparecencia de su contraparte, y que están concebidas para garantizar que la persona convocada al proceso tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya transgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

Bajo ese contexto, en criterio del Despacho se ha vulnerado el régimen previsto en la norma frente a la comparecencia de la parte demandada al proceso, ya que las notificaciones se surtieron al margen de lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP; por lo tanto, en aras de restablecer el debido proceso, pero especialmente garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se accederá a la nulidad solicitada y de contera a voces de lo establecido en el inciso tercero del artículo 301 del CGP se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca.

Finalmente, los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca, presentaron solicitud conjunta de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia*

¹ Derivado 017

subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca, a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad por indebida notificación solicitada por los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - TENER por notificados por conducta concluyente a los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca.

TERCERO. - A partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia empezaran a **CORRER** los términos de traslado de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.

CUARTO. - CONCEDER a los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca, demandados en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de febrero 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00259

Demandante: Gloria Ligia Reina Ruano

Demandada: Francisco Armando Ponce Benavides

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante audiencia de 06 de febrero de 2024, se programó para el día 20 de febrero de 2024 continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, sin embargo, por error involuntario del Juez en esta fecha ya se había programado previamente audiencia en el proceso 2019-00349, a las 8 am, motivo por el cual es preciso su reprogramación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día jueves 21 marzo de 2024, a las 9:00 am., para que tenga lugar la continuación de la audiencia PRESENCIAL de que trata el art 392 del CGP, iniciada el día 06 de febrero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de febrero de 2024
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el acta de suspensión de la diligencia de entrega de inmueble arrendado allegada por el comisionado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso restitución de inmueble No. 520014189001-2023-00338

Demandante: Carlos Daniel Hidalgo Cadena

Demandados: Luis Oswaldo Ordoñez Delgado

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando el informe secretarial que antecede y revisando el proceso se advierte que la Inspección Cuarta de Policía Urbana allega acta de la diligencia de entrega, en la que, a solicitud del señor Personero Municipal de esta ciudad, resolvió suspender la diligencia de entrega de inmueble hasta que este Despacho rectifique el error de nomenclatura en el Despacho Comisorio No. 070 librado en este asunto.

Al respecto, cumple señalar que la nomenclatura del inmueble señalada en el Despacho Comisorio es la Carrera 35 # 16B – 17, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto; sin embargo, según el acta allegada se menciona que de la revisión de la Escritura Pública y el Certificado de libertad y tradición la dirección del inmueble es “Carrera 35 entre calles 16b y 17”, y según el registro fotográfico que se adjunta del lugar de la diligencia como nomenclatura aparece “Carrera 35 # 16B – 35, Edificio las Aradas”.

En este sentido, este Juzgado encuentra razonada la decisión de suspender la diligencia por parte del comisionado, ya que en efecto, de la revisión del expediente se observa que en el contrato de arrendamiento y en la demanda se indica como nomenclatura del inmueble la Carrera 35 # 16B – 17, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto, con fundamento en ello se admitió, tramitó y se decidió el asunto, es por ello que tanto en la sentencia como en el referido Despacho Comisorio se menciona esa dirección.

Ahora bien, de los anexos de la demanda, esto es, la Escritura Pública No. 2676 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto y del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 240-221408, se señala que la dirección del inmueble objeto de restitución es Carrera 35 entre calles 16b y 17 Urbanización Paraná Apto 102 Edificio Las Aradas Propiedad Horizontal; y finalmente según el registro fotográfico la dirección del Edificio Las Aradas es Carrera 35 # 16B – 35.

Así las cosas, si bien en la demanda y en el contrato no se indicó la dirección que figura en la Escritura Pública y el certificado de tradición, queda claro que tampoco se trata de una imprecisión de la sentencia ni del despacho comisorio No 070 que pudiese superarse con su aclaración o corrección; por el contrario, se hace necesario determinar de manera precisa cual es la nomenclatura que

corresponde al lugar donde se ubica el inmueble objeto de restitución a fin de lograr la materialización de lo ordenado en la sentencia emitida al interior del asunto.

Según lo anterior, se estima pertinente solicitar a la Oficina de Planeación Municipal de Pasto, para que, en los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia, certifique la nomenclatura asignada para el edificio las Aradas Urbanización Paraná del que integra el apartamento 102 objeto de restitución.

Por lo tanto, una vez se allegue la información requerida este Despacho procederá a resolver lo que derecho corresponda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR al expediente el acta de suspensión de la diligencia de entrega de inmueble arrendado, allegada por la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Pasto.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a efectuar corrección del Despacho Comisorio No. 070 librado en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

TERCERO. - SOLICITAR a la Oficina de Planeación Municipal de Pasto, para que en el término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, certifique la nomenclatura asignada para el edificio las Aradas Urbanización Paraná del que integra el apartamento 102 objeto de restitución.

Con el oficio adjúntese la Escritura Pública No. 2676 y certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 240-221408.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de febrero de 2024 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00073-00

Demandante: Álvaro Edilberto Espinosa

Demandado: Edwin Raunir Villareal Rosero

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 82 del CGP enlista los requisitos que debe contener la demanda siendo uno de ellos “[e]l nombre y domicilio de las partes”.

El artículo 28 ibídem, consagra el factor territorial estableciendo que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Para activar la competencia de esta Judicatura, conviene memorar que en uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, como desconcentrados, según las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; según el estudio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos debido a su competencia territorial correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva se advierte que la competencia fue establecida por *“el lugar de cumplimiento de la obligación”*; sin embargo, de manera genérica se consignó en la ciudad de Pasto, sin especificar cuál lugar, máxime cuando en el acápite de notificaciones da a conocer la dirección electrónica para notificar al demandado.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP se le otorga a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda instaurada por Álvaro Edilberto Espinosa, en contra de Edwin Raunir Villareal Rosero, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

CUARTO. – RECONOCER personería a la estudiante Ángela Paola Narváez Narváez, portadora del Carné Estudiantil No. 6042219 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00074-00

Demandante: Afianzar Inmobiliario S.A.

Demandada: William Andrés Saldaña Chaspuengal, Dina Mabel Alvarado Coral y Carlos Ismael Alvarado Atapuma

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se evidencia que no se aportó el contrato de fianza celebrado entre Inmobiliaria Su Vivienda y Afianzar Inmobiliario de Nariño SAS, para establecer la legitimación en la causa por activa de esta entidad, por lo tanto, facultada para demandar, pues el certificado de pago de cánones de arrendamiento no suple dicha formalidad, lo que impide admitir la demanda y reconocer personería para actuar.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, con T.P. No. 226.699 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de febrero de 2024
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00075-00
Demandante: Cristian Camilo Eraso Benavides
Demandada: Jose Francisco Proaño Velásquez

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

Finalmente, se accederá a la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Cristian Camilo Eraso Benavides, en contra de Jose Francisco Proaño Velásquez

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no

ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación que actualmente ocupa la parte demandada Jose Francisco Proaño Velásquez, ubicada en el carrera 27 No. 11-70 Condominio Bosques de la Colina 2, Torre 3, Apartamento 606 de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a J. A. Abogados y Asociados SAS a quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos No. 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida decretada hasta **\$ 13.867.200.00**

OCTAVO. - DECRETAR embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, o que a cualquier título posea Jose Francisco Proaño Velásquez, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Citibank, Corpbanca y GNB Sudameris.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, **(cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario)**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 10.400.400.00**

NOVENO. - RECONOCER personería al abogado Jaime D. Hernández Chaves, con T.P. No. 77.051 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de febrero de 2024

Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 19 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00076-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL LTDA.
Demandada: Vicente Armando Caicedo Cabrera y Omar Primitivo Caicedo Mera

Pasto (N.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL LTDA y en contra de Vicente Armando Caicedo Cabrera y Omar Primitivo Caicedo Mera, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de \$ 34.264.299.00 por concepto de capital insoluto en la obligación estipulada en el pagaré No. 1289647, más los intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 02 de abril de 2023 hasta el día 19 de diciembre de 2023, a la tasa pactada del 11.4300% T.E.A., más los intereses moratorios causados a partir del día 20 de diciembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ángela Maritza Bastidas Eraso, portadora de la T.P. No. 374427 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), 19 de febrero de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Resolución de Contrato No. 520014189001-2024-00077-00
Demandante: Luis Anselmo Arteaga Rosero
Demandado: Jorge Rodríguez Prieto

Pasto (N), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del proceso indicado en la referencia.

Al respecto ha de advertirse que toda demanda deberá cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP, que entre otros establece "(...) 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...) 11. Los demás que exija la ley.*".

En el sub iudice, el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra confundiendo -al parecer- los conceptos de juramento estimatorio y cuantía; el primero, a voces del artículo 206 del CGP versa sobre la discriminación de los conceptos reclamados, por ejemplo, indemnización, compensación, frutos o mejoras. Sobre el particular, la doctrina establece que "*obedece a que este medio probatorio es eficaz para demostrar los perjuicios o cualquier otra causa que no esté determinada, como frutos y mejoras, por lo cual requiere que se estimen razonadamente y bajo juramento, como exige el artículo 206 ibídem. Razonadamente significa que cada partida esté debidamente fundada en cuanto a la causa y su monto. El juramento le otorga la calidad de prueba a la cuantía estimada, mientras esta no sea objetada por el demandado durante el traslado de la demanda.*"¹

Por su parte, la estimación de la cuantía se establece para determinar la competencia (a qué funcionario judicial le corresponde conocer el proceso) o el trámite (mínima, menor o mayor).

Así, entonces, el juramento estimatorio no es un simple formalismo como lo aduce el apoderado judicial demandante, sino que realmente constituye medio probatorio donde se edifican los perjuicios que ahora reclama. Por lo tanto, al no encontrarse razonadamente establecido el juramento estimatorio a voces de lo consignado en el numeral 206 del CGP.

Finalmente, debe cumplir con la exigencia del inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda a su contraparte, porque, aunque solicita medidas cautelares resultan improcedentes para este tipo de procesos, ya que están reservadas para procesos ejecutivos, mas no para declarativos.

¹ Azula Camacho, Jaime. Manuel de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Pág 107.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de resolución de contrato promovida por Luis Anselmo Arteaga Rosero, contra Jorge Rodríguez Prieto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Hernán González Martínez, identificado con TP No. 75.078 del CSJ para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de febrero de 2024 _____ Secretaria
--